

**ACUERDO Nro. 011 - 2020**

**Mgs. José Gabriel Martínez Castro**

**MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

**Considerando:**

- Que,** el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; (...).”*;
- Que,** el artículo 154 de la norma ut supra, determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).”*;
- Que,** el artículo 165 de la Norma Suprema, señala: *“Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución.”*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

- Que,** el artículo 313 de la Constitución, establece: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”;*
- Que,** el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, indica *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.”;*
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, prescribe: *“El Ministro del Sector será el responsable de la rectoría general del sistema nacional de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en coordinación con los GADs, expedirá el Plan Nacional de Movilidad y Logística del transporte y supervisará y evaluará su implementación y ejecución.”;*
- Que,** el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“Las vías de circulación terrestre del país son bienes nacionales de uso público, y quedan abiertas al tránsito nacional e internacional de peatones y vehículos motorizados y no motorizados, de conformidad con la Ley, sus reglamentos e instrumentos internacionales vigentes. En materia de transporte terrestre y tránsito, el Estado garantiza la libre movilidad de personas, vehículos y bienes, bajo normas y condiciones de seguridad vial y observancia de las disposiciones de circulación vial.”;*
- Que,** el artículo 8 de la norma ut supra, determina: *“En caso de que se declare estado de excepción o se decrete el establecimiento de zonas de seguridad, los organismos y autoridades de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, por disposición del Presidente de la República, podrán restringir o cerrar temporalmente la circulación en las vías públicas que sean necesarias.”;*

- Que,** el artículo 55 de la precitada Ley dispone: *“El transporte público se considera un servicio estratégico, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación del servicio. Las rutas y frecuencias a nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado, las cuales podrán ser comercialmente explotadas mediante contratos de operación.”;*
- Que,** el 11 de marzo de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del coronavirus (COVID-19) como una pandemia global y solicitó a los países incrementar sus acciones para mitigar la propagación del virus y proteger a las personas;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial 126-2020 de 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por sesenta días en el territorio de Ecuador para impedir la propagación del COVID-19 y prevenir un posible contagio masivo de la población. En la Disposición General Primera de la norma cita, se dispone que la Autoridad Sanitaria Nacional emitirá las directrices de prevención y cuidado frente al COVID-19 entre otros ámbitos de transporte, a fin de que las autoridades correspondientes adopten las medidas necesarias;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, declaró *“el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía (...)”.* Así también decreto: *“toque de queda: no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 17 de marzo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional”* y detalló las excepciones a la restricción.
- Que,** mediante Resolución del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (COE), de fecha 16 de marzo de 2020, se emitieron diversas recomendaciones y resoluciones respecto de las restricciones de circulación de vehículos y personas en el territorio nacional;
- Que,** con base en la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud Pública y al Estado de Excepción decretado por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2019, y de conformidad con las facultades atribuidas en los artículos 154, 226 y 227 de la Constitución de la República,

**ACUERDO:**

**Artículo 1.-** Prohibir la circulación de vehículos de servicio de transporte público interprovincial y vehículos de servicio de transporte comercial en las modalidades escolar y turismo, a partir de las 23:59 del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el Estado de Excepción dispuesto por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 1017.

**Artículo 2.-** Entre las 05:00 y las 21:00, las modalidades intraprovincial e intracantonal (urbanos), y vehículos de servicio de transporte comercial en la modalidad de taxi (ejecutivo y convencional), circularán de manera restringida, conforme se determina en el siguiente detalle:

Día de la semana	Último dígito de la placa del vehículo que no podrá circular
Lunes, Miércoles, Viernes, Domingo	2, 4, 6, 8, 0
Martes, Jueves, Sábado	1, 3, 5, 7, 9

Estas modalidades, no podrán circular entre las 21:00 y 5:00 conforme al toque de queda dispuesto por el Presidente de la República y regulado por el COE.

**Artículo 3.-** Se permite la circulación de vehículos de servicio de transporte comercial de carga mixta, liviana y pesada, y transporte institucional dentro del territorio ecuatoriano, siempre y cuando porten el salvoconducto que se detalla en el presente Acuerdo y pertenezcan a los sectores priorizados en el artículo del Decreto Ejecutivo 1017. El salvoconducto exime de la restricción de circulación vehicular aún en el horario fijado para el toque de queda. Se incluyen en esta disposición a los vehículos que transporten productos desde los puertos hacia las bodegas de destino final.

**Artículo 4.-** Las personas que se desplacen en vehículos privados únicamente para abastecerse de víveres, medicamentos y combustible, podrán circular de acuerdo a la restricción detallada en el artículo 2 del presente Acuerdo. Los vehículos privados que se desplacen para estos fines respetarán el toque de queda dispuesto por el Presidente de la República y regulado por el COE, y en ningún caso podrán realizar desplazamientos interprovinciales.

**Artículo 5.-** La restricción vehicular no aplica para los vehículos que movilicen personas que pertenezcan a los siguientes sectores: salud de la red pública o privada; seguridad pública, seguridad privada, servicios de emergencias y agencias de control; sectores estratégicos; servicios de emergencia vial; sector de exportaciones y demás cadena logística; prestadores de servicios básicos como agua potable, electricidad, recolección de basura y demás similares; provisión de alimentos; provisión de medicinas, insumos

médicos y sanitarios; industria y comercio relacionado con el cuidado y crianza de animales; medios de comunicación; sector financiero; servicio consular acreditado en el país.

Para la aplicación del presente artículo se deberá portar los documentos personales como cédula de ciudadanía, credenciales profesionales, certificados de inscripción de títulos, certificados de centros de salud públicos o privados y demás relacionados, los cuales constituirán salvoconductos para su libre movilización.

La emisión de salvoconductos para todos los demás sectores será de exclusiva responsabilidad de cada persona, institución, empresa o industria que requiera moverse. El salvoconducto que deberán llenar y portar, se encuentra colgado en la página web [www.coronavirusecuador.com](http://www.coronavirusecuador.com) y en la del Ministerio de Gobierno, Transporte, Producción y Secretaría de Comunicación de Presidencia. Los salvoconductos eximen de la restricción de circulación vehicular aún en el horario fijado para el toque de queda.

**Artículo 7.-** La medida adoptada mediante el presente Acuerdo tiene el carácter de excepcional y se aplicará conforme lo determinado en el estado de excepción decretado por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020.

**Artículo 8.-** El incumplimiento de la medida adoptada y el uso indebido de los salvoconductos será sancionado conforme a la ley.

#### DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

Encárguese del estricto cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, a la Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador; Dirección Nacional de Tránsito de la Policía Nacional; Gobiernos Autónomos Descentralizados; y, las Fuerzas Armadas.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Mgs. José Gabriel Martínez Castro

MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS